



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000083-2024-GR.LAMB/GGR [3924254 - 17]

VISTO:

La solicitud N° con registro [3924254-4] de 27 de marzo de 2024, el Informe Legal N° 000356-2024-GR.LAMB/ORAJ [3924254 - 16] de fecha 16 de abril del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Del Desarrollo Humano N° 061-2014-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 21 de mayo del 2014, la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, resuelve reconocer a la administrada Lidia Margot Tapia Cachay el monto de S/ 5 solo para efectos pensionarios al Sistema Privado de Pensiones a la Administradora del fondo de Pensiones AFP-PRIMA y con Resolución de Desarrollo Humano N° 106-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 22 de junio del 2015, rectifica el artículo primero en lo que respecta al monto por un total de S/. 5,490.57;

Que, con la solicitud N° 000006-2021-GR.LAMB/OCI-LMTC [3924254-0] de fecha 14 de septiembre del 2021, la administrada solicita al jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, se realice el abono por concepto de derechos pensionarios reconocidos mediante Resolución de Desarrollo Humano N° 061-2014-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 21 de mayo del 2014 y rectificada mediante Resolución de Desarrollo Humano N° 106-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 22 de junio del 2015, lo cual al no ser atendida es reiterada mediante Solicitud-Varios N° 000001-2022-GR.LAMB/OCI-LMTC [3924254-1] de fecha 25 de febrero del 2022, sin que a la fecha se efectúe el pago, pese a que se trata de un reconocimiento para efectos pensionarios;

Que, con Informe Técnico N° 000032-2024-GR.LAMB/OERH [3924254 - 13] de fecha 10 de abril de 2024, el jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, informa sobre la queja por defecto de tramitación, indicando:

“1.3.- En atención a lo recomendado por la servidora de esta Oficina se procedió a emitir los siguientes documentos:

A.-MEMORANDO N° 000083-2024-GR.LAMB/OERH [3924254 – 6] de fecha 4 abril 2024 dirigido al servidor JOSÉ RODRIGO FIESTAS PURIZACA en el cual se requirió que emita informe detallado en un día hábil respecto al documento de registro 3924254-0, de acuerdo al SISGEDO se tiene que el citado servidor recepcionó el citado documento con fecha 5 abril 2024.

B.-MEMORANDO N° 000084-2024-GR.LAMB/OERH [3924254 – 7] de fecha 4 abril 2024 dirigido al servidor CARLOS HIPÓLITO VALLEJOS FARFAN en el cual se requirió que emita informe detallado en un día hábil respecto al documento de registro 3924254-1, de acuerdo al SISGEDO se tiene que el citado servidor recepcionó el citado documento con fecha 5 abril 2024.

1.4.- Asimismo esta jefatura derivó el presente expediente para su pre calificación a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante MEMO MÚLTIPLE N° 000017-2024-GR.LAMB/OERH [3924254 – 8] de fecha 4 abril 2024, (...)”

(...)

3.-ANÁLISIS

3.1.-Estando a la queja formulada por la servidora LIDIA MARGOT TAPIA CACHAY y conforme puede verificarse en los antecedentes detallados en el presente informe, esta jefatura ha cumplido en forma inmediata con dar atención a la información que resulta necesaria para resolver la misma.

3.2.-Como superior jerárquico determinará lo que corresponda ante el incumplimiento de los servidores JOSÉ RODRIGO FIESTAS PURIZACA y CARLOS HIPOLITO VALLEJOS FARFAN de atender la



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000083-2024-GR.LAMB/GGR [3924254 - 17]

información solicitada con MEMORANDO N° 000083-2024-GR.LAMB/OERH [3924254 - 6] y MEMORANDO N° 000084-2024-GR.LAMB/OERH [3924254 - 7].

4.-CONCLUSIONES:

4.1.-En atención a lo prescrito al artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, crea la figura del Secretario Técnico -el cual depende de la Oficina de Recursos Humanos- a efectos que cumpla una función de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario recibiendo las denuncias, precalificando las faltas, documentando la actividad probatoria, proponiendo la fundamentación y administrando los archivos relacionados a los procedimientos administrativos disciplinarios, en consecuencia dependiendo la STPAD de la OERH, continuará con las acciones que corresponda dentro de sus competencias para el deslinde responsabilidades.

4.2.-La Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, dentro del plazo requerido por su despacho cumple con remitir el presente informe a efectos que proceda en ejercicio de su potestad jerárquica, revise el modo de tramitación del procedimiento administrativo por parte del inferior, (...)"

Que, en relación al recurso de queja por defectos en la tramitación, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 39.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

(...)

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

"(...)

6.- Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática. (negrita es nuestra).(…)

Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1.-Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.

2.- Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.(…)"

Artículo 144.- Inicio de cómputo

144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000083-2024-GR.LAMB/GGR [3924254 - 17]

Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

“169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”.

169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”.

169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable”.

Que, la naturaleza jurídica de la queja no debe ser confundida con la naturaleza atribuida a un recurso administrativo, ello toda vez que la queja no ha sido diseñada legalmente para que sirva para la impugnación de acto administrativo alguno; toda vez que la queja por defecto de tramitación es un remedio procedimental cuyo propósito es subsanar y/o rectificar los defectos de tramitación que pudiesen presentarse durante el desarrollo de un procedimiento administrativo que afectan los derechos o intereses de los administrados, por lo que, con este remedio no se busca impugnar la decisión de una autoridad administrativa, por el contrario el objetivo es coadyuvar a que dicha decisión sea adoptada sin defectos en la tramitación;

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, si no que procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva; Que, la queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de su subsanación del procedimiento. En consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;

Que, en relación a la queja, Morón Urbina ha señalado que: “La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000083-2024-GR.LAMB/GGR [3924254 - 17]

contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección (...). La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación”;

Que, sobre el derecho a la pensión en la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional Expediente N° 1417-2005-AA/TC, conocido caso (precedente) Anicama Hernández ha establecido:

“(...) el derecho fundamental a la pensión (...) tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico- (...) impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la ‘procura existencial’ (...)

Este derecho es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana,

De esta forma, nuestro texto constitucional consagra la promoción de una digna calidad de vida entre sus ciudadanos como un auténtico deber jurídico (...)

Es de esta forma como el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas (...).

En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria (...).”

Que, en los párrafos anteriores, se aprecia que a la administrada Lidia Margot Tapia Cachay, se le reconoció el pago solo para efectos pensionarios a través de la Resolución N° 061-2014-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 21 de mayo del 2014, modificada por Resolución de Desarrollo Humano N° 106-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 22 de junio del 2015, solicitando al jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos el cumplimiento de su pago a través de la solicitud N° 000006-2021-GR.LAMB/OCI-LMTC [3924254-0] de fecha 14 de septiembre del 2021 y reiterada mediante Solicitud-Varios N° 000001-2022-GR.LAMB/OCI-LMTC [3924254-1] de fecha 25 de febrero del 2022, sin que se cumpla con efectivizar el pago pese al tiempo transcurrido;

Que, respecto del órgano competente, de conformidad con el numeral 169.2 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que la autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes; además el numeral 169.5 del mismo cuerpo normativo señala que en el mismo acto se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, consecuentemente, la Gerencia General Regional es el órgano competente para resolver la queja planteada por la servidora Lidia Margot Tapia Cachay en contra del jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos;

Estando a los documentos que lo sustentan, en uso de las atribuciones conferidas mediante el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2018-R.LAMB/CR y en concordancia con la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la queja por defecto en la tramitación presentada por la servidora Lidia Margot Tapia Cachay, contra el jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos de la Sede Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos adopte las acciones correspondientes a fin de impulsar el procedimiento administrativo iniciado hasta la culminación



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE CENTRAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000083-2024-GR.LAMB/GGR [3924254 - 17]

con el pago ante la AFP PRIMA para efectos pensionarios a favor de la servidora Lidia Margot Tapia Cachay, dando cuenta a su superior del cumplimiento, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia del expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR conforme a Ley la presente Resolución y **DIFUNDIR** a través del Portal Electrónico Institucional, www.regionlambayeque.gob.pe, en cumplimiento de lo dispuesto en el TULO de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente
RANJIRO ROBERTO NAKANO OSORES
GERENTE GENERAL REGIONAL
Fecha y hora de proceso: 16/04/2024 - 18:48:29

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
JUAN PABLO CHAMBERGO BURGOS
JEFE REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
16-04-2024 / 11:26:55